

Proyecto de Ley N° 10055/2024-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL PARA EXCEPTUAR EL REQUISITO DE
PAGO PREVIO EN LA ADMISIÓN DE LA
DEMANDA.**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

**"LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
PARA EXCEPTUAR EL REQUISITO DE PAGO PREVIO EN LA ADMISIÓN
DE DEMANDAS SOBRE REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATEO O
EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTARIA"**

Artículo 1° Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil y exceptuar el requisito de pago previo en la admisión de la demanda en procesos de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria.

Artículo 2° Modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil

Modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 565-A Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito y admitir la demanda si las posibilidades económicas del obligado se vieran reducidas poniendo en peligro su propia subsistencia.

Lima, enero de 2025.


FLAVIO CRUZ MAMANI
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre


Isaac Mita
Alanoca


SEGUNDO T.
MONTALVO C.


F. Guzmán


Milagros River


Ana Sagorno
O. Sagorno

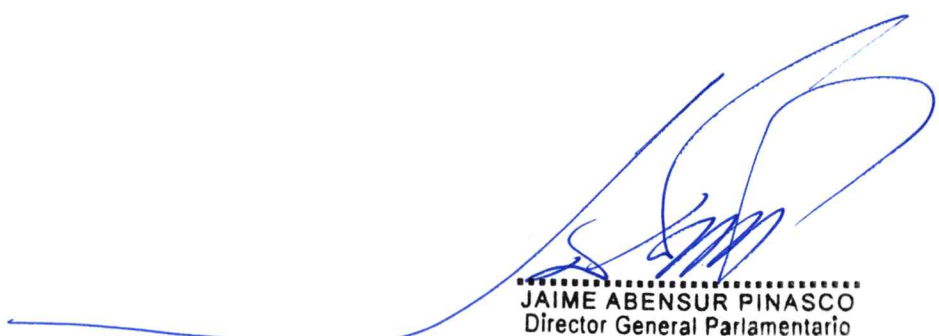


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **enero** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 10055/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El origen de este artículo se encuentra en la Ley 29486 que establece los requisitos para solicitar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias. Los legisladores en el dictamen del Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR, señalaron que, "(...) *en el caso específico de la liquidación de pensiones devengadas, a donde orienta la presente iniciativa legislativa, la mayoría de veces el obligado a prestar los alimentos no cumple siquiera con pagar el 5% del monto devengado; sin embargo tiene las puertas abiertas para demandar la reducción, variación, prorrateo, exoneración o extinción de la pensión alimentaria, valiéndose en muchos casos de argucias legales, para evadir su responsabilidad*"¹, asimismo se considera "debido a la importancia de proteger el derecho del alimentista de proveerse de dicha pensión para su subsistencia y desarrollo normal de su vida, personal como familiar"².

Aunque es incuestionable que los beneficiarios por la pensión tienen derecho a una pensión también es cierto que los obligados tienen derecho a solicitar su variación como bien lo señala el artículo vigente, pretensiones de reducción, variaciones, prorrateo y la exoneración son claro ejemplo de ello. "La necesidad de la existencia de estas pretensiones, es que la capacidad económica del obligado a brindar una pensión alimenticia es tan cambiante en el tiempo, que debe ser objetivo de análisis actuales que permitan la fijación de una correcta suma de dinero como pensión alimenticia". (Código Procesal civil comentado, 2016, p.478)³. Por lo tanto, en un contexto social y económico complejo de personas obligadas a pagar una pensión alimenticia no pudiera trabajar como lo hacía habitualmente debido a causas de fuerza mayor o a fluctuaciones del mercado, negarles el acceso a estas solicitudes por un requisito procesal implicaría una vulneración de sus derechos.

Entonces, ¿qué derechos se ven perjudicados? El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, los cuales están contemplados en el artículo 139, numeral 3, primer párrafo de la Constitución Política del Perú vigente, que establece. "[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". ¿Cuál es el rol del juez en esta modificatoria? Al ejercer su jurisdicción, los jueces están facultados para aplicar el control difuso sobre la legislación vigente, lo que implica evaluar y equilibrar los derechos en juego. En relación a este tema, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que "[e]n reiterada jurisprudencia, (...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de

¹ Párrafo obrante en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1750/2007. Página 10 disponible en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictaen20062011.nsf/56BB01BDAA927AC05257AC0525741A0075B4E6/\\$FILE/1750_MUJER_2007_2008.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictaen20062011.nsf/56BB01BDAA927AC05257AC0525741A0075B4E6/$FILE/1750_MUJER_2007_2008.pdf).

² Párrafo obrante en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1750/2007-CR, Página 11.

³ Aliaga, et al. (2016). Código Procesal Civil Comentado. Tomo IV. Gaceta Jurídica)

particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)"⁴.

Es imperativo reconocer que el acceso a la justicia es un derecho humano universal que debe ser garantizado a todas las personas, sin distinción de su situación económica y conforme con este principio, la exigencia del pago previo debe ser revisada y flexibilizada en casos excepcionales donde se demuestre que la persona demandante no tiene los recursos suficientes para cubrir dicho pago sin que esto ponga en peligro su subsistencia.

La corte suprema también se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 565-A en diversos casos con opiniones diferentes. A continuación, en orden cronológico:

- ✓ En la Consulta N.º 7359-2017 Lambayeque, el 18 de mayo de 2017, sobre la exoneración de alimentos, se aprobó una resolución que inaplica el artículo 565-A del Código Procesal Civil para ese caso específico debido a su incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia.
- ✓ En la Consulta N.º 13558-2017 Lima Norte, del 24 de julio de 2017, también sobre la exoneración de alimentos, se aprobó una resolución que inaplica el artículo 565-A del Código Procesal Civil para ese caso concreto debido a su incompatibilidad con el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.
- ✓ En la Consulta N.º 10978-2020 Lambayeque, del 12 de julio de 2021, igualmente sobre la exoneración de alimentos, se aprobó una resolución que inaplica el artículo 565-A del Código Procesal Civil para ese caso específico.
- ✓ El 20 de enero de 2023, en la Consulta N.º 136-2022 Huancavelica, se aprobó una resolución que inaplica el artículo 565-A del Código Procesal Civil para ese caso concreto por incompatibilidad constitucional.

A nivel de jurisdicción distrital, en el Pleno Jurisdiccional distrital de la familia de la Corte Superior de Justicia de Lima del 2011 se discutió si en los procesos sobre exoneración o reducción de alimentos si: *"¿Puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565 -A, del Código Procesal Civil, ¿(...) cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias?"*⁵ La conclusión a la que llegaron por mayoría fue que el requisito previsto en el 565-A del Código Procesal Civil debe ser entendido como un requisito de admisibilidad, por ende el juez podrá admitir la demanda con la finalidad de debatir si existen fundamentos razonables ya que los procesos de la familia deben ser analizados como problemas humanos.

En el 2018 este mismo tema también fue debatido en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2018 de la Corte Superior de Justicia-del Callao: si "[¿] En los casos de

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional N° 0023-2005-PI/TC, fundamento 43. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023.2005-AI.html>

⁵ Corte Superior de Justicia de Lima (2011), Pleno Jurisdiccional de Familia. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Pleno-jurisdiccional-distrital-de-familia-en-Lima-2011-LPDerecho.pdf>

exoneración de alimentos, dicho requisito debe exigirse su cumplimiento y acreditación al momento de calificarse la demanda ocasionando la improcedencia de la demanda, o debe ser analizado al momento de expedirse la sentencia pudiendo prescindirse de dicha exigencia procedimental en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional del deudor alimentario que pretende que se le exonere de dicha obligación? ⁶En este pleno, ganó por unanimidad la posición que considera que, de manera excepcional, el juez podrá admitir a trámite la demanda, si es que considerase preliminarmente que la improcedencia afecta irrazonable en el caso concreto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, la exigencia de estar al día con el pago de la pensión alimenticia se convertiría en un obstáculo al restringir el derecho de acción de las personas, lo que afecta a su vez el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Situación que puede ser solventada señalando una excepción en la calificación de la demanda.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 565-A del Código Procesal Civil, con el propósito de establecer una excepcionalidad al requisito de pago previo para la admisión de la demanda en los procesos de reducción, variación, prorratio o exoneración de la pensión de alimentaria, si las posibilidades económicas del obligado se vieran reducidas, poniendo en peligro su propia subsistencia.

Esta modificación responde a los principios fundamentales que guían el ordenamiento jurídico del país:

- **Acceso a la justicia:** Busca garantizar que todas las personas, independientemente de su condición económica, puedan ejercer su derecho a la justicia sin ser discriminadas por su capacidad financiera.
- **Equidad procesal:** Reconoce que las personas en situación de vulnerabilidad económica no pueden ser excluidas del proceso judicial por no poder cumplir con una obligación económica que exceda sus posibilidades.
- **Protección de derechos fundamentales:** Se fundamenta en la idea de que la justicia debe ser accesible no solo a quienes tienen recursos, sino a quienes, en razón de su situación económica, no pueden hacer frente a los costos judiciales sin comprometer su subsistencia.

La nueva redacción del artículo 565-A del Código Procesal Civil establece que, en los casos en que se acredite que el pago previo pone en peligro la subsistencia del demandante, el juez podrá prescindir del requisito y admitir la demanda, sin perjuicio de la posibilidad de que el demandado pueda controvertir dicha solicitud en el marco del procedimiento.

La modificación también contempla un mecanismo de verificación que permita a los jueces evaluar adecuadamente las circunstancias económicas del demandante. Este mecanismo será flexible, permitiendo que las personas más vulnerables no sean

⁶ Corte Superior de Justicia de Callao. (2018). Pleno Jurisdiccional de Familia. Disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4768f004824668494559da38f54faeb/cij.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4768f004824668494559da38f54faeb>

excluidas del proceso judicial por razones económicas, pero también evitando que la excepción sea utilizada de manera indebida

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El proyecto de Ley en mención y su promulgación no contraviene a la Constitución Política del Estado, pues lo que se busca es modificar el artículo 565-A; en ese sentido se pretende exceptuar el requisito de pago previo en la admisión de demandas sobre reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria.

En esencia, esta modificatoria busca asegurar que los procesos de pensión alimentaria sean más justos y accesibles, protegiendo tanto los derechos de los beneficiarios como los de los obligados.

a) Protección del obligado – alimentista. Al modificar el artículo 565-A y añadir esta excepción, se reafirma la capacidad de aplicar control difuso sobre la norma procesal, en lugar de rechazar automáticamente las demandas de los obligados alimentistas por considerarlas improcedentes o inadmisibles.

b) Protección del obligado. Al incorporar esta excepción, se permitiría al obligado alimentista acceder al proceso necesario para evitar las serias consecuencias de un impago continuado de pensiones alimenticias. Esta medida también salvaguardaría su bienestar, proporcionándole una solución en caso de que su subsistencia económica esté en riesgo.

La nueva redacción del artículo 565-A del Código Procesal Civil establece que, en los casos en que se acredite que el pago previo pone en peligro la subsistencia del demandante, el juez podrá prescindir del requisito y admitir la demanda, sin perjuicio de la posibilidad de que el demandado pueda controvertir dicha solicitud en el marco del procedimiento.

La modificación también contempla un mecanismo de verificación que permita a los jueces evaluar adecuadamente las circunstancias económicas del demandante. Este mecanismo será flexible, permitiendo que las personas más vulnerables no sean excluidas del proceso judicial por razones económicas, pero también evitando que la excepción sea utilizada de manera indebida.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta normativa no implica un costo adicional para el erario nacional, ya que afecta la aplicación del dispositivo legal en los procesos de alimentos existentes y futuros.

Beneficios

Acceso a la Justicia

- Impacto positivo: Las personas con problemas económicos podrán solicitar cambios en las obligaciones alimentarias sin enfrentar obstáculos financieros.
- Resultado esperado: Menor desigualdad en el acceso a la justicia, especialmente para los sectores más vulnerables.

Eficiencia Judicial

- Impacto positivo: Se eliminan trámites de acreditación de pagos previos, reduciendo tiempos administrativos y aliviando la carga del sistema judicial.
- Resultado esperado: Procesos más rápidos y mejor distribución de recursos en el Poder Judicial.

Equidad en Obligaciones Alimentarias

- Impacto positivo: Facilita el ajuste de pensiones alimentarias según las capacidades reales de pago.
- Resultado esperado: Mayor equilibrio entre los derechos del alimentante y las necesidades del alimentado.

Prevención de Litigios Futuros

- Impacto positivo: Fomenta la resolución oportuna de desajustes económicos, evitando la acumulación de deudas insostenibles y posibles conflictos judiciales prolongados.
- Resultado esperado: Reducción de la carga judicial a largo plazo.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

➤ Relación con el Acuerdo Nacional:

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado:

Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11).
Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).

➤ Relación con la Agenda Legislativa:

Asimismo, la iniciativa legislativa guarda relación con:

31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N°006-2025-2026-CR, concordante con la Política de Estado 11, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, comprendida en el objetivo II del Acuerdo Nacional, referido a la Equidad y Justicia Social.

97. MODERNIZACIÓN Y ACCESO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA, concordante con la Política del Estado 28, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial, comprendida en el objetivo IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.